

CONSTANCIA: A Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda de la referencia. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvase proveer.

Manizales, 2 de marzo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARIA ALZATE SUAREZ
	EDWARD GEORGE ARTICOLA
DEMANDADOS	ARQUITECTOS MATERIALES Y DISEÑOS S.A.S.
	JUAN PABLO SILVA ROJAS
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00024-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 (Jurisdicción); 20 N° 1, 25 inc. 4 y 26 N° 1 del CGP (competencia factor – Objetivo) y 28 N° 3 CGP (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$203.108.000) y el lugar de cumplimiento de una de las obligaciones (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la observancia de los

artículos 82 (requisitos formales de toda demanda) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) 89 (presentación de la demanda).

Petitorio frente al cual no es exigible la aplicación del: *i)* artículo 83 de la codificación en cita, en tanto que el escrito introductorio no se encuadra dentro de ninguno del presupuesto allí consagrado y *ii)* artículo 206 del CGP (juramento estimatorio estimado razonadamente y debidamente discriminado en sus conceptos).

2.3. Derecho de postulación (Art. 73, 74, 84 del Código General del Proceso) y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La demanda no está acompañada del documento que evidencia el otorgamiento de poder por parte de los demandantes señores **MARIELA ALZATE SUAREZ** y **EDWARD GEORGE ARTICOLO** al abogado **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, es decir, que no cumple con los requisitos necesarios para la admisión de la demanda.

Motivo por el que se deberá aportar poder que cuente con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (artículo 74 del CGP) o constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por los poderdantes al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

2.4. Frente al requisito de procedibilidad y requisitos Decreto 806 de 2020

En cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos: *i)* 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad) y *ii)* artículo 6 del Decreto 806 de 2021 (envío de demanda y anexos a los demandados).

Advierte este despacho judicial que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro de los presupuestos normativos

establecidos en el párrafo 1 del artículo 590¹ CGP e inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020², puesto que se solicitó el decreto de medidas cautelares -inscripción de la demanda-; debe tenerse en cuenta que las mismas no son procedentes, habida cuenta que el artículo 590 del CGP dispone que en los procesos declarativos, como en el caso de marras, proceden las medidas cautelares allí indicadas, en el sub examine es aplicable la contenida en el numeral segundo, es decir, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad de los demandados, dado que con el libelo genitor se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual.

Ahora bien tenemos que la parte demandante solicita que se decrete como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre *...los bienes sujetos a registro Dividendos y/o ganancias en los libros de comercio específicamente y capital y/o acciones en los libros de registro de acciones de los demandados, ello en el registro de acciones RM07-106990-*, frente a ello debe indicarse que la inscripción de la demanda en la forma mencionada, se reitera no es procedente, pues en aplicación de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 593 del CGP los dividendos, ganancias y capitales solo son embargables, dado que dichos elementos no se configuran como bienes sujetos a registro.

Por lo expuesto debe la parte demandante adecuar la solicitud de medidas cautelares a los parámetros establecidos en el número segundo artículo 590 del CGP y teniendo en cuenta que las solicitadas y que fueron previamente mencionadas no son procedentes.

Aunado a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares aquí efectuada tampoco satisface el relevo de los requisitos de procedibilidad y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, ello porque las cautelas peticionadas, además de ser improcedentes también adolecen de la formalidad establecida en el Numeral 2, del artículo 590 del CGP, esto es no haberse prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las

¹ *Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*

² *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

costas y perjuicios derivados de su práctica.

Si bien la parte demandante en el libelo introductor solicitó se fije la caución previamente referenciada, tal solicitud no permitiría que la demanda sea admitida sin que se haya acatado tal disposición legal, pues la norma en mención es clara en establecer que *“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”* (subraya fuera de texto original), es decir, que la carga procesal del demandante fue presentar la respectiva caución de acuerdo a lo reglado en la referida disposición legal para que este despacho judicial determinara si era suficiente para accederse a las referida cautela, en el evento que fueran procedentes.

No obstante, lo anterior este despacho judicial accederá al pedimento expresado en el libelo introductor y en aplicación de lo establecido en el numeral segundo artículo 590 del CGP, fijará en **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.621.600)**, la anotada cautela la cual es el equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimada en la demanda, es decir, el monto de la cláusula penal que se pretende sea declarada en favor de la parte actora, la cual asciende a **\$203.108.000.**

La anterior situación da lugar a la aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del CGP e inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -Inadmisión de la demanda- por la causal 1 y 7, pues al no dar cumplimiento a las excepciones, hace que las reglas generales sean las que deban aplicar.

Corolario de lo anterior, la Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia, habrá de ser inadmitida por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es:

i) Aportar poder que cuente con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del CGP) o

constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido por los poderdantes al profesional del derecho con indicación expresa de la dirección de correo electrónico del mandatario inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

ii) Adecuar la solicitud de medidas cautelares a los parámetros establecidos en el número segundo artículo 590 del CGP y teniendo en cuenta que como se expuso las solicitadas que fueron previamente mencionadas no son procedentes.

iii) En caso de aclarar y/o adecuar la solicitud de medidas cautelares a lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del CGP, deberá aportar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación a la excepción del cumplimiento del requisito de procedibilidad y requisitos Decreto 806 de 2020.

iv) En el evento que no adecue las medidas cautelares en la forma previamente indicada, que solicite unas que sean improcedentes y/o desista de ellas, deberá aportar la constancia de no acuerdo expedida por un centro de conciliación habilitado para tal efecto y constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados a las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación que tenga de estos.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **VERBAL DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por los señores **MARIELA ALZATE SUAREZ** y **EDWARD GEORGE ARTICOLO** en contra de **ARQUITECTO MATERIALES Y DISEÑOS S.A.S.** y del señor **ÁLVARO HERNANDO NARANJO OLAYA**, según lo dicho en la parte motiva y con fundamento en lo establecido en los numerales 1 y 7 del artículo 90 CGP y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte de demanda, relacionada con establecer la caución contemplada en el artículo 590 del CGP.

PARÁGRAFO: FIJAR la caución en **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$40.621.600)** conforme fue indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76729aa13c5c67a67bfe2af86eaac72aee59198b4c5edf85202086e8f30d893f**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>